

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICINA DE PARTES 9 19:17

**Recibo:**

Escrito de presentación de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexo:

- a) Escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de nueve de agosto de dos mil veintiuno, con dos firmas originales, constante de veintiuna fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

  
Lic. Lenja Juárez Pelcastre

Auxiliar de oficina de partes

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA  
PRESENTE**

**ESCRITO DE REMISIÓN DE JRC A LA SALA  
REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO**

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL TLAXCALTECA

**ACTO RECLAMADO:** SENTENCIA EN FIRME  
IDENTIFICADA COMO TET-JE-144/2021

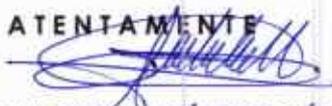
Tlaxcala, Tlax., a 9 de agosto de 2021

**Juan Antonio Martínez Cerón** personalidad que se encuentra acreditada en autos del Expediente TET-JE-144/2021 en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de la presente y en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, les solicito, atentamente, remitir a la Sala Regional Ciudad de México, el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la Sentencia mencionada en el anterior párrafo, por la que se niega nuevo incidente de escrutinio y cómputo de la sección 417 de la elección para Presidencia de Comunidad de Santa Fe La Troje del Municipio de Tetla de la Solidaridad.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN  
REPRESENTANTE SUPLENTE DE PARTIDO DEL TRABAJO ANTE  
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DE ELECCIONES**

**ASUNTO:** SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**ACTO IMPUGNADO:** SENTENCIA IDENTIFICADA COMO TET-JE-144/2021 POR LA QUE SE NIEGA UNA VERIFICACIÓN ESPECIAL A LA CASILLA 417 DE SANTA FE LA TROJE DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE**

Tlaxcala, Tlax., a 9 de agosto de 2021

JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CERÓN Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) y el C. FELIPE ROLDÁN LÓPEZ, Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Municipio de Tetla de la Solidaridad, personalidad que está debidamente acreditada en autos del Expediente TET-JE-144/2021, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, numero 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, Planta baja, en las oficinas que ocupan la Representación del Partido del Trabajo, Ciudad de México, Autorizando para recibirlas y consultar el expediente a los siguientes ciudadanos: Jorge Carlos Rubio García, Ulises Alejandro Mejía Olvera, Silvano Garay Ulloa y Viridiana Blancas Romero. Y derivado de la contingencia sanitaria provocada por la pandemia conocida como Covid-19, me permito proporcionar el correo electrónico *viridinablancas2312@gmail.com* para el mismo fin. Comparezco para exponer:

Con fundamento en los Artículos 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV; y, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); Artículos 3 numeral 2, inciso d; del Artículo 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); y, Artículos 186, fracción III, inciso b; Artículo 189, fracción I, inciso d; y, 195, numeral III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). Así como del Artículo 26 numeral I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y, Artículo 5, numeral I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tlaxcala (LMIMET) promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en relación con la Sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) identificado como **TET-JE-144/2021**.

En nuestro carácter de Representantes del Partido del Trabajo nos permitimos presentar este JRC, fundado en la jurisprudencia 2/99:

**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

Mediante este JRC combatimos lo suscrito en la Sentencia **TET-JE-144/2021** porque nos causa agravio, desde el momento mismo que el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET), desecha la petición de "INCIDENTE DE NUEVO CÓMPUTO Y ESCRUTINIO" al negarse a mandar recontar una sola casilla con 284 electores, cuya diferencia entre la primera y segunda candidatura es de 1%. En el encarte de la jornada electoral la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar fue de 1 voto a favor de la candidata de la Comunidad mencionada, del PT. Posterior con el recuento, se anularon de la candidata del PT 4 votos, por lo que la diferencia se revierte a favor del candidato del Partido Socialista, mismo que mantuvo sus 68, mientras que la candidata del PT, redujo su votación a 65 votos. En términos porcentuales, la diferencia entre uno y otro es de 1%.

Invalida sin mayor análisis y exhaustividad nuestra petición de justicia pronta y expedita, porque no se toma la molestia de aperturar una diligencia para mejor proveer en donde se de certeza sobre 4 votos que se invalidaron en contra de nuestra candidata, la Señora Cristina Rivera Vázquez. Es decir, pudieron mandar incluso, solo el recuento de los 4 votos anulados, pero no hubo voluntad política. De hecho, las diligencias que se encuentran en autos del expediente constan exclusivamente de tres acciones.

El Consejo Municipal de Santa Fe La Troje el 9 de junio de 2021, revertió el triunfo del PT, dándoselo al candidato del Partido Socialista, Gonzalo Rodolfo Granillo García. No obstante, para nosotros existe duda respecto a estas cuatro boletas, que a nuestro juicio fueron anuladas porque contenían palabras altisonantes o groseras, pero finalmente la intención del voto se marcaba a favor de la Sra. Cristina Rivera Vázquez.

Es lamentable que el Tribunal no tenga la sensibilidad suficiente para dar certeza en el caso de las elecciones que ganan las mujeres en los cargos públicos, considerando la deuda histórica que nuestro país, tiene respecto a la escasa participación política-electoral de las mexicanas, derivadas de un padrón cultural que fortalece el machismo. Con esto se violenta la Jurisprudencia 7/2015. Permea en el escenario público, la necesidad de fortalecer las medidas adecuadas para que las mujeres puedan obtener mayores y mejores posiciones de participación política-administrativa.

Lo único que se estaba pidiendo al TET era certeza. ¿Qué ocurrió realmente con esos 4 votos?; podría haber mandado una diligencia para mejor proveer, que tomaría cuando mucho una hora.

Desde este momento manifestamos que lo establecido por el TET es adverso a nuestros intereses, siendo totalmente una Sentencia totalmente omisa de la petición de esta Representación.

Es el Juicio de Revisión Constitucional (JRC) el único medio jurisdiccional que tenemos los interesados para dirimir decisiones de los tribunales electorales estatales. Este medio de impugnación está fincado en los principios constitucionales de definitividad, equidad y universalidad, mediante el sufragio libre, secreto y

directo. Principios que se encuentran contenidos en la CPEUM y que deben ser respetados por las autoridades electorales.

La jurisprudencia 23/2000 establece:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En forma y tiempo presentamos nuestra inconformidad respecto a la Sentencia firme TET-JE-144/2021 que fue abordada por el TET en sesión pública el 6 de agosto del presente mes, mediante la que se determina desechar la petición de recotar 4

votos nulos. El TET pasa por alto su obligación de respetar el principio de certeza. La decisión del TET generó falta de certeza para los electores de la Comunidad de Santa Fe La Troje.

Esta Representación considera que esta H. Sala Regional al analizar debidamente el caso, tomará decisiones aptas e idóneas, para combatir lo establecido por el TET, en la Resolución en firme: **TET-JE-144/2021**.

El PT promueve este JRC al considerar que la decisión del TET vulnera la decisión de cada uno de las y los votantes que eligieron a la C. Cristina Rivera Vázquez como candidata idónea para dirigir la Presidencia de Comunidad de Santa Fe la Troje del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala. De igual forma, porque la mayoría del TET no fundó ni motivo de manera adecuada la Sentencia y se remitió exclusivamente a señalar que no había pruebas para esta solicitud.

Todavía nos encontramos a tiempo, debido a que se ha seguido la temporalidad establecida en la LGSMIME y consideramos que existen condiciones fácticas que permiten la reparación del daño a los habitantes de la comunidad.

***Jurisprudencia 10/2004***

**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Para entender el alcance de la fracción IV del párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que la impugnación de actos y resoluciones en materia electoral, sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe atenderse al valor que protege la norma, consistente en la necesidad de seguridad en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos instalados y de los funcionarios que los integran, en el ejercicio de la función pública correspondiente, el cual puede verse afectado si no se garantiza su certeza y continuidad, al hacer posible que con posterioridad se declare la ineficacia de la instalación definitiva del órgano, o de la toma de posesión definitiva de los funcionarios elegidos, como consecuencia de la invalidez de la elección o de la asignación de los funcionarios. En atención a tal situación es que, no obstante el gran valor que el Constituyente dio a



los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, y a las sólidas garantías con que los protege, al advertir la posibilidad del peligro mayor de provocar una especie de vacío de poder, con la ineficacia de uno de los órganos del Estado, y que esto podría generar la incertidumbre en la atención de las funciones y los servicios públicos, se estableció como requisito de procedencia, que al momento de resolverse el asunto, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios. Por tanto, si el valor protegido por el Constituyente es la seguridad de los gobernados, en cuanto a las funciones de los órganos o de los funcionarios públicos, con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía, resulta inconcuso que el límite de las expresiones que se interpretan lo marcan las situaciones en que se ponga en riesgo el valor apuntado, por lo cual los conceptos instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en su sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas, dado que sólo así se pondría en peligro el valor directamente tutelado; de modo que cuando se está en presencia de actos puramente previos o preparatorios de esa instalación o de esa toma de posesión definitivas, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad y decidir el fondo del asunto.

A esto debemos agregar que, por una decisión fallida del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las y los candidatos de Presidencia de Comunidad vieron vulnerados sus tiempos de campaña, porque el TET no registró ninguna candidatura hasta que esta H. Sala Regional se lo mandató y esto ocurrió una semana antes de la jornada electoral. Es decir, MC tuvo 25 días de promoción electoral.

## CAPITULO PRIMERO

### FORMALIDADES DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

- A. Documentos necesarios para acreditar personalidad.**  
Certificación de los representantes del PT ante la autoridad electoral se encuentran en autos del expediente mencionado.

- B. **Acto que se impugna:** Sentencia TET-JE-144/2021 por la que el Tribunal Electoral de Tlaxcala se niega a revisar cuatro votos que fueron declarados como nulos y que revirtieron el triunfo de la Presidencia de Comunidad de Santa Fe La Troje del Municipio de Tetla de la Solidaridad.
- C. **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala
- D. **Tercero Interesado:** No tiene conocimiento esta Representación de ello, pero es probable que sea el Partido Socialista de Tlaxcala.
- E. **Fecha y hora del conocimiento que se impugna:** Jueves 5 de agosto de 2021 a través de la sesión pública del TET.
- F. **La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la petición:** se narran en el capítulo correspondiente.
- G. **Agravios:** Se exponen como capítulo tercero de este ocurso.
- H. **Pruebas.** Se indica en el curso de la exposición de agravios, y en capítulo cuarto respectivo denominado pruebas.

Es necesario que Ustedes como la H. Sala Regional Ciudad de México conozcan de este caso, que afecta el principio de equidad de género y por ende a las nuevas disposiciones respecto a la paridad de género en la conducción de los ayuntamientos; abonando aún más, a la deuda histórica que existe en la participación política de la mujer en temas político-electorales y administrativos.

En este sentido, presento ante Ustedes, Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, este JRC a fin de controvertir la Sentencia TET-JE-176/2021 porque considero que existe todavía un área de oportunidad para reparar los efectos nocivos de la determinación asumida por el TET. De igual forma, considero como fundamento jurídico de este JRC la *Jurisprudencia 1/2004 del TEPJF, que establece: "Sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva"*.

## CAUSA PETENDI

Buscamos mediante este JRC que la Sala Regional Ciudad de México garantice el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el Artículo 17 de la CPEUM. Y se respete también de nuestra Carta Magna, el Artículo 4º, 35 y 116. Nos parece importante mencionar que el TET no fue exhaustivo en el estudio del caso y provocó un daño importante no sólo para nuestra candidata, sino para la ciudadanía que voto a favor de una mujer. De igual forma, manifestamos que el TET en ningún momento consideró que el PT entró en desventaja a la campaña electoral de Presidencias de Comunidad, lo que le restó posibilidades de proyección política a nuestra candidata, Cristina Rivera Vázquez.

El Tribunal Local no consideró que la reforma político-electoral modificó la composición de las reglas electorales. Asumió un carácter sumamente rigorista y dejó de observar los principios establecidos en el párrafo tercero del Artículo 1 de la CPEUM que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deber prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Las autoridades deben interpretar y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos aplicando el principio pro persona de conformidad con la constitución y los tratados internacionales. El TET resolvió en otras demandas, invalidar los resultados de cómputos distritales. En este caso, al declararlo inoperante quita toda posibilidad de revisar lo qué ocurrió exactamente.

Recordemos que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Con fundamento en el Artículo 103 Y 104 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (LMIMEET), nos presentamos ante Ustedes para solicitar "INCIDENTE DE NUEVO CÓMPUTO Y ESCRUTINIO" de la

Casilla Básica 01 de la Sección 417 de la demarcación de Santa Fe La Troje correspondiente al Municipio de Tetla de la Solidaridad.

Y en todo caso, mandate una revisión de esos cuatro votos nulos y en su caso, revoque la decisión establecida por el TET en el Expediente TE-JE-144/2021.

## CAPITULO SEGUNDO.

### Antecedentes

1. 29 de noviembre de 2020. El Consejo General del ITE emite convocatoria para elecciones ordinarias. Inició el Proceso Electoral para las elecciones estatales de Tlaxcala de 2021 que se llevaron a cabo el domingo 6 de junio de 2021.
2. De acuerdo con el calendario de elecciones aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), identificado como ITE- CG-43-2020 y de conformidad con el Artículo 144 fracciones III y IV, y 309 de la LIPEET, el Registro de candidatos a Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad o en su caso sustitución o cancelación, se llevaría a cabo del 5 al 21 de abril del presente año.
3. La resolución del CG del ITE sobre el registro de candidaturas de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, sería a más tardar el 29 de abril de 2021, de conformidad con el Art. 156 LIPEET; mediante ese mismo artículo el CG del ITE determinó que la Publicación del Acuerdo sobre registro de candidaturas a Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, sería "Un día después a la resolución sobre el registro de candidaturas".
4. De acuerdo con el Artículo 166 de la LIPEET las campañas electorales para Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad correrían del 4 de mayo al 2 de junio de 2021.
5. A las 2 de la madrugada del 8 de mayo, el ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 208/2021 sobre la Resolución por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de Presidencias de Comunidad, presentadas por el Partido del Trabajo para el proceso electoral local ordinario, en donde determina:  
"Se niega el registro de las fórmulas de candidaturas a Titulares de Presidencias de Comunidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas por el Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos del considerando V, de la presente Resolución".
6. Dicha resolución fue impugnada por el Partido del Trabajo y el 25 de mayo del presente año, la Sala Regional Ciudad de México en la Sentencia SCM-

JRC-83/2021 determinó revocar la decisión del ITE y **ordenó emitir una nueva** en la que analizará los oficios del PT que no fueron considerados para que, de cumplirse los parámetros de paridad en la postulación de las candidaturas, otorgue el registro correspondiente.

7. En la noche del veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, el ITE dio cumplimiento a dicha Sentencia, mediante el Acuerdo ITE-CG 224/2021. Y las y los candidatos a Presidentes de Comunidad, sólo tuvieron ocho días para realizar campañas, mientras las y los otros candidatos de otros partidos, tuvieron un mes.
8. El 6 de junio de 2021 se realizaron las elecciones locales en Tlaxcala, resultando que en Santa Fe La Troje Municipio de Tetla de la Solidaridad, según los datos del Encarte, ganó la planilla del PT encabeza por la C. Cristina Rivera Vázquez.
9. El 9 de junio se realizaron los cómputos municipales y de manera inesperada, se determina revocar el triunfo del PT y dárselo a MC.

El segundo párrafo del Artículo 17 Constitucional "garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos". Es por ello, que nos presentamos ante su H. autoridad jurisdiccional.

### CAPITULO TERCERO.

#### AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO:** La falta de exhaustividad y motivación jurídica visible en la Sentencia TET-JE-144/2021, al declarar inoperativa nuestra petición de revisar nuevamente las boletas contenidas en una sola casilla. Que el TET no haya considerado que la elección de Presidencias de Comunidad para el PT partió de manera inequitativa, frente al hecho de que el ITE negó el registro de todas y todos los candidatos y que posteriormente, fue esta H. Sala Regional, la que mandató la reparación de ese grave error.

**PRECEPTOS VIOLENTADOS:** Artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 1, 4, numeral I, II Y III del Artículo 35 y Artículo 41 numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22 y 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 8, 10, 19, 20,

21, 39, 51, fracciones XXVII y XLIV, Artículo 86, Artículo 98 numeral VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin duda alguna, el recuento de los votos es una práctica positiva. Por ello, el escrutinio y cómputo es una fase importante que legitima y da transparencia a los resultados electorales. No obstante, es probable que en algunas ocasiones, como en éste caso, el cómputo genere dudas, porque los resultados revierten los resultados que ya eran del conocimiento público de los electores. Y es claro que cuando la diferencia de los votos es mínima, los resultados de los funcionarios de casilla son los que se establecen como válidos. En este caso, hubo una diferencia de un voto. Nos permitimos adjuntar la imagen del Acta de la Casilla:



Dada la claridad de la hoja de escrutinio y cómputo de la jornada electoral y bajo el hecho de que no hubo petición de parte, se realizó el recuento. Para hacer válido un voto, es fundamental que haya claridad en la intención del elector. Por lo que debemos plegarnos a la Tesis XXV/2008

**VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**- De la

interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido.

Como señalamos, una de las fases primordiales en el proceso electoral se centra en el recuento. No obstante, en ocasiones como lo mencionamos anteriormente, hay cuestionamientos que generan más cuestionamientos que certeza. En este caso, se trata de la anulación de cuatro boletas que por tener contenido altisonante fueron anuladas en afectación a la candidata que había ganado. No obstante, esto no es determinante para anular su triunfo. Tesis CLVII/2002

**BOLETAS ELECTORALES. LA OBSERVACIÓN DE MARCAS DIFERENTES PUESTAS EN ÉSTAS, RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE FUERON HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CORRESPONDIENTE ELECTOR.-** Esta Sala Superior considera que por la simple observación de diferencias en las marcas estampadas sobre las boletas electorales no es factible determinar, por ese solo hecho, que procedan de dos o más personas y no del mismo elector; en virtud de que tales marcas son puestas por una persona que, aunque se lo proponga, no fácilmente podrá hacer dos marcas enteramente coincidentes en cuanto a su tamaño, orientación, firmeza de trazo o intensidad en el marcado, puesto que cada movimiento será realizado con distintas circunstancias, máxime que el día de la jornada electoral se utilizan crayones, instrumentos que generalmente no son de uso cotidiano, aunado a que por sus mismas características el crayón tampoco conserva uniformidad, toda vez que es fácilmente deformable y el grosor e intensidad de la marca dependerá del desgaste y la inclinación en que se coloque para hacer la marca. Además, debe tomarse en cuenta el acceso exclusivo a las boletas electorales por parte del votante, que implica una plena libertad para la emisión de su voluntad, debido a que la ley no le impone que deba realizar la marcación de su boleta de una determinada manera o con un signo específico, sino que tiene la posibilidad de utilizar cualquier tipo de señal o marca, ya sea que la ponga en uno solo de los cuadros que corresponden a los partidos políticos, o bien, que con conocimiento de los efectos que producirá, o

sin él, decida estampar varias marcas, incluso distintas entre sí, por lo que al momento de estar en la mampara para emitir su voto el elector tiene completa libertad para hacer cualquier tipo de marca, incluso, no existe prohibición ni impedimento para que el elector utilice para hacer la marca un instrumento distinto al que es proporcionado por las mesas directivas de casilla.

Quienes tiene la última palabra en el recuento municipal son el Consejero Presidente y el secretario del Consejo Municipal; ellos son los que firman el Acta de validez. Las opiniones de las y los representantes de los partidos y candidatos, no se encuentran claramente visibles y avaladas con su firma. Y en muchas ocasiones, los funcionarios del Consejo municipal son quienes imponen sus decisiones, a pesar de que existan situaciones anómalas. Por esta razón, nuestra petición tiene como intención que esta H. Sala Regional mandate revisar lo que ocurrió en la Casilla Básica 01 de la sección 0417 de Santa Fe La Troje.

Nosotros consideramos que esos votos nulos, fueron indebidamente anulados y se convierten así, en votos apócrifos. De acuerdo con la SSTEPJF, los Votos apócrifos en una elección es igual a la nulidad; porque los votos falsos son contrarios al principio de autenticidad del sufragio. La Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-14512013, consideró que una de las formas para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, generando certeza en el proceso electoral, es que las boletas electorales, a través de las cuales el ciudadano emite su voto, cumplan con los requisitos establecidos por la autoridad electoral competente, pues de esta forma es que la autoridad electoral asegura que el voto se produzca bajo los principios constitucionales mencionados.

Es claro que la existencia de boletas falsas o apócrifas en una elección implica la afectación de los principios de autenticidad y certeza del sentido de la votación y de sus resultados, en sus dos dimensiones, la individual del derecho a votar y ser votado, así como la social que supone la certeza de los resultados electorales, y con ello, la nulidad de la elección. El alterar las boletas, constituye un delito grave, que debe ser sancionado. Esto porque se alteran los principios de certeza, libertad y autenticidad del sufragio, tal y como se expresa en la Tesis XIV/2014

BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.- Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, se realiza mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las cuales se garanticen los principios de certeza, libertad y autenticidad del voto. Una de las formas para garantizar la autenticidad y la certeza en la libre expresión del sufragio consiste en que la ciudadanía lo emita en boletas electorales autorizadas por la autoridad electoral competente. La emisión del sufragio en boletas apócrifas no sólo implica su nulidad, sino también una irregularidad grave que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede resultar determinante para el resultado de la elección de que se trate, al afectar el derecho al sufragio en su dimensión individual y social. Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo, la emisión de votos en boletas apócrifas vulnera el principio de certeza conforme al cual se debe ejercer la voluntad del electorado y, desde la dimensión social, viola los principios de autenticidad, legalidad y certeza de los resultados de la elección, pues ello refleja la posible falta de correspondencia entre la voluntad de las personas que sufragaron y los resultados de la elección.

En este sentido, solicitamos la invalidez de los datos asentados en la Constancia del Consejo Municipal, por donde se determinan los resultados electorales, porque de manera por demás ilegal, despoja a la C. Cristina Rivera Vázquez de la Presidencia Municipal de Santa Fe La Troje.

Para esta Representación, la determinación del TET en el juicio del mérito, tiene carencia de un análisis **congruente, exhaustivo**; esta indebidamente fundado y motivado, respecto al hecho de que la campaña de Presidencias de Comunidad del PT fue cambiada por el ITE. Y es que esta Sala Regional revocó la Resolución 208 del IITE al dictar sentencia en el juicio SCM-JRC-83/2021. La decisión del ITE nos generó perjuicio, porque disminuyó nuestro tiempo de elección.

Por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 166, de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>, hasta ese momento me encontré en **aptitud de iniciar mi campaña electoral**.

De esta forma, se si considera que quien obtuvo el triunfo después del recuento sí pudo iniciar su campaña electoral desde el día cuatro de mayo, según lo describimos en nuestros antecedentes en la petición que realizamos al TET, es claro que tuvo un beneficio al tener más tiempo de campaña.

Es evidente que el TET debió haber considerado que el ITE afectó el principio de equidad y los derechos político electorales a la candidata de Santa Fe La Troje, Cristina Rivera Vázquez postulado por el Partido del Trabajo, al aprobar que su campaña electoral empezara hasta el (25) seis de mayo, en tanto que respecto del candidato ganador inició el (4) cuatro del mismo mes, como estaba calendarizado.

Con lo cual, el periodo otorgado a nuestra candidata redujo de (30) treinta a (6) seis días, mientras que el candidato ganador en el recuento, sí gozó de esos (30) treinta días de campaña, pues su registro como candidato se aprobó el cuatro de mayo. Por lo tanto considero que bajo esta perspectiva, se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>, consistente en *"Cuando existan hechos graves o reiterados de cualquier autoridad, plenamente probados, que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral"*, puesto que de un simple ejercicio matemático se advierte que, de haber gozado el PT la posibilidad de hacer campaña durante el mismo tiempo que el PS, el resultado de la elección podría haber sido distinto.

Entonces, resulta claro que en cualquier escenario habría un cambio de ganador, **siendo el PT quien habría obtenido el triunfo**. La conducta realizada por el ITE actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por todo lo anterior, es que su Señoría deberá revocar la resolución impugnada y

---

<sup>1</sup> **Artículo 166.** Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

<sup>2</sup> En lo subsecuente **Ley de Medios de Impugnación**.

bajo un análisis congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado, del agravio consistente en la "Modificación de inicio de campañas por parte del ITE" y estimar actualizada en el caso concreto, la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación, con los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Al confirmar los resultados del Consejo Municipal de Santa Fe La Troje de Tetla de la Solidaridad, el TET se alejó de los principios que fortalecen el principio de equidad de género.

**PRECEPTOS VIOLENTADOS:** Artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1°, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el Artículo 14 párrafo cuarto, 26 fracción VII y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 48 bis, 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 párrafo 2<sup>3</sup>, 7 párrafo 5<sup>4</sup>, 51 párrafo 2, Artículo 440 inciso a), 441, 442 inciso f), 449 inciso b), y 459 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es evidente que, en nuestro país existe una carga cultural, difícil de erradicar de que los hombres tienen mayor capacidad de gestión política que las mujeres. Es difícil que las mujeres tengan mayores puestos de dirección y cuando lo obtienen, en diversas ocasiones se aplica violencia política en razón de género, a fin de contrarrestar las disposiciones de paridad, establecidas por las y los legisladores.

Para esta representación y todos aquellos y aquellas que estamos a favor de la igualdad sustantiva, que un Tribunal Electoral, sin mayores pruebas, certeras y plenamente comprobables anule el triunfo de una candidata mujer, es un hecho

---

<sup>3</sup> El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

<sup>4</sup> Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

gravísimo, porque va en contra de todas aquellas iniciativas emprendidas para lograr "equidad en todo".

Jurisprudencia 11/2015

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En Tlaxcala el número de mujeres que fueron electas como Presidentas de Comunidad, están contadas con los dedos, porque en la sociedad se siguen arrastrando los prejuicios contra la capacidad de igualdad de las mujeres y los hombres. Se ha emprendido una gran batalla contra este hecho, pero aún así, hay graves resabios. Los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la

Organización de Naciones Unidas, establece que se tiene que permitir el acceso igualitario en los ayuntamientos a hombres y mujeres. Tesis XLI/2013

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

La decisión del TET va en contra, totalmente con el precepto de equidad de género en todo, establecido en la Jurisprudencia 2/2021. Es evidente que en materia de participación política-administrativas, derivado de la deuda histórica con las mujeres, se debe dar una interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades. Jurisprudencia 11/2018

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Es necesario aclarar que no estamos pidiendo que por el simple hecho de ser mujer, Cristina Rivera Vázquez asuma el cargo, sino que se valoren de manera detenida las constancias del Expediente TET-JE-144/2021, a fin de comprobar si el escrutinio y cómputo del Consejo Municipal se realizó apegado a derecho y que sus votos, no se convirtieron en apócrifos, sino que estuvieron debidamente registrados.

El actuar de TET deja la impresión de un efecto de efecto de violencia política en razón de género, derivado de que sin un análisis adecuado, declaro inoperante una petición que fortalecía la participación paritaria de los géneros. Consideramos que debe aplicarse la justicia también con perspectiva de género; sin afectar a hombre y mujeres, pero si partiendo de la idea de que existe todavía en el inconsciente



social la idea de que es preferible la participación política de los varones sobre las mujeres.<sup>5</sup>

### SUPLENCIA DE QUEJA

En caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se emita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", solicitamos que al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

#### LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

##### Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

### CAPÍTULO CUARTO. PRUEBAS

Para afirmar nuestros argumentos ofrecemos las siguientes Pruebas:

#### 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:

- La certificación de los representantes del PT se encuentra acreditada en autos de la Sentencia TET-JE-144/2021

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IU5Eapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&swor>

- La Sentencia que combatimos y que todavía no publica el TET. De la misma, nos enteramos de la video-sesión pública del 5 de agosto.
- Todas aquellas Tesis y Jurisprudencias aludidas en beneficio de mi Representada.

## **2. LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA:**

Consistente en las consecuencias que se deduzcan tanto de la interpretación de las disposiciones federales y locales en la materia; así como del principio de equidad de género, en todo.

## **3. LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES:**

Consistente en todas las documentales y constancias que con motivo del presente asunto se generen y/o formen el expediente respectivo en cuanto favorezcan a las pretensiones de esta parte denunciante.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Sala Regional Ciudad de México, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tener al Partido del Trabajo en Tlaxcala, promoviendo este Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la Sentencia TET-JE-144/2021, aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO:** Revocar la Sentencia TET-JE-144/2021 y mandar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la sección 417 de la elección para Presidencia de Comunidad de Santa Fe La Troje del Municipio de Tetla de la Solidaridad.

**TERCERO:** En base a las constancias que se encuentran en autos del expediente, valorar este JRCE con perspectiva de género, a fin de aplicar todas aquellas tesis y jurisprudencias que buscan afrontar la deuda histórica que se tiene con respecto a la participación política-electoral de las mujeres.

**ATENTAMENTE**

**JUAN ANTONIO MARTÍNEZ  
CERÓN** REPRESENTANTE  
SUPLENTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**FELIPE ROLDÁN LÓPEZ,**  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE  
TETLA DE LA SOLIDARIDAD